

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,
 JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,
 CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,
 Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes escepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las ultimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion politica.**—De la revolucion de 17 de julio en relacion con nuestro sistema politico. Artículo tercero.—Junta de salvacion de Toledo.—Exclusion de un funcionario público del seno de la misma.—**Seccion juridica.**—*Tribunales españoles.*—Causa sobre el asesinato de la calle de Torija: incidente notable.—Proyecto de código de procedimiento criminal.—**Estudios filosófico-políticos.**—La Rusia y los Estados-Unidos bajo el aspecto económico.—PARTE OFICIAL.—**Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

DE LA REVOLUCION DE 17 DE JULIO EN RELACION CON NUESTRO SISTEMA POLÍTICO.

Artículo tercero. (1).

Siendo la moralidad, la justicia y la libertad los tres grandes principios que lleva escritos en su bandera la revolucion de 17 de julio, hemos espuesto en el artículo anterior de qué manera comprendemos y aplicamos nosotros á la política el primero de dichos principios. Vamos á proseguir hoy nuestro exámen respecto de la justicia.

(1) Véase el núm. 25 del 4 de este mes.

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

Las personas que hayan seguido el curso de nuestros trabajos de cuatro años, y conozcan los incesantes esfuerzos que hemos empleado en distintas épocas y bajo diversos gobiernos, para conseguir que el principio santo de la justicia fijara su asiento sobre el trono, y fuera el espíritu vivificador de la política española en todas sus esferas y condiciones sociales, adivinarán fácilmente lo que podremos decir ahora apropósito de este punto.

Aceptamos con tan vivo entusiasmo el pensamiento de la justicia como una de las bases de regeneracion de nuestro infortunado pais, que creemos firmemente que ella sola envuelve todo un sistema de gobierno, el mas sábio que puede concebirse, y el mas propio para hacer la felicidad de los pueblos. La moralidad y la libertad, principios cual lo son tan escelentes y sublimes, nada nuevo significan al lado de la justicia; que es el feliz compendio de todos los beneficios que tiene derecho á reclamar la nacion del gobierno, y de todas las garantías que busca el ciudadano en la sociedad.

Considerada la justicia en la alta esfera de la política, tiene un significado mas ámplio que el que comunmente se le atribuye en el terreno de los tribunales: pero el fin de esta gran vir-

tud en uno y otro concepto es siempre el mismo, el de *respetar el derecho ajeno y dar á cada uno lo que es suyo.*

Las grandes ideas que revela el sublime principio de la justicia, aplicadas al gobierno de las naciones, no son nuevas en nuestro periódico. Escribiendo nosotros en 28 de abril del año anterior (núm. 188) sobre el programa de gobierno publicado en 16 del mismo mes, y que fué al poco tiempo un nuevo desengaño para los infelices pueblos, decíamos lo siguiente a propósito de la justicia, aplicada á la gobernacion del país.

«El día en que todos los actos del poder supremo se vivifiquen con el espíritu de la justicia, entonces habrá aparecido esa época de reparacion de los pasados infortunios que indica el gobierno, y por la que todos anhelamos; y entonces y solo entonces se dará principio á la regeneracion social y política del país, fundando esta grandiosa obra sobre bases sólidas y permanentes.

Mas para que este bello sentimiento de *moralidad*, para que esta excelente máxima de gobierno sea en la administracion de los intereses públicos una regla inalterable de conducta, es preciso que se aplique con una decision firme y con una imparcialidad rigurosa á todos los asuntos grandes y pequeños, materiales y personales que ocurran en la gobernacion del Estado, haciendo que *desde las gradas del mismo trono*, hasta la última dependencia de la administracion, se respete y observe con lealtad y exactitud en todas partes el sagrado principio de la justicia.

. Aplicada la justicia á la conducta de la autoridad suprema, añadíamos despues: ella es la que la obliga á promover por todos los infinitos medios de que dispone, la felicidad y el bienestar de sus súbditos: pues de este modo únicamente es como pueden los gobiernos dar á cada ciudadano *lo que es suyo.*»

Ampliando estas ideas en el citado artículo, recomendábamos con toda eficacia en aquella época la ilustrada y constante proteccion que debe dispensar el gobierno á todos los elementos morales y materiales que constituyen la política, para que pudiera decirse con verdad que el sentimiento de la justicia *vivificaba todos sus actos* como se ofreció solemnemente á la nacion en el referido *manifiesto.*

El respeto profundo, al principio de *moralidad* corrompido, como decíamos entonces *por esa sed insaciable del oro y de los goces materiales que ahoga los espíritus, que disipa en los corazones los puros afectos de la virtud, y que hace insensibles las almas á los estímulos del honor y de la dignidad*, era la gran máxima que recomendábamos con fervor en aquel tiempo á la autoridad pública, para llevar á feliz término la obra de nuestra regeneracion por medio de la *justicia.*

Por desgracia la voz de la verdad se perdió entonces, como tantas otras veces, entre el choque estrepitoso de los intereses y de las pasiones de la época: los males del país se aumentaron considerablemente con la subida al poder de un nuevo gobierno, que, anunciándose conciliador y tolerante, y amigo de la legalidad, llevó el espíritu de la persecucion, de la arbitrariedad y de la injusticia á un grado de exacerbacion y de escándalo increíble; y la justicia de Dios, dando libertad al huracan de las revoluciones políticas, derribó de su opulento alcázar á los soberbios que lo ocupaban, y vino á proclamar la salvacion de la sociedad, por los mismos medios que la ciencia y el patriotismo habian propuesto inutilmente tantas veces. Estas doctrinas no son nuevas en nosotros: son las que hemos profesado siempre, y que la revolucion se ha encargado de confirmar, dando en rostro á los gobiernos injustos y tiránicos, que en su orgullo insensato han querido despreciar la verdad.

Al escribir la revolucion en su bandera la palabra JUSTICIA, ha revelado de una manera elocuente el gran sentimiento del país, la verdad mas profunda de la ciencia política y la necesidad mas urgente de la época.

Si la justicia, cuyo ejercicio corresponde principalmente á la autoridad suprema, preside constantemente en la region de la política, los pueblos recibirán del gobierno *lo que es suyo*, en la proteccion de todos los elementos morales y materiales que constituyen el bienestar de las naciones. Con ella verán los pueblos respetado el principio religioso, asegurada la moralidad, protegida la educacion, fomentada la industria y aliviada la fortuna pública de la enorme carga de los impuestos que la abruman. Con la justicia verán convertirse en una verdad sus garantías políticas, que hasta hoy han sido una ilusion engañosa ó una letra muer-

ta escrita en los códigos. Al abrigo de la justicia se mejorarán las leyes y se asegurará su observancia, sin odiosos privilegios de altas clases ni de elevadas influencias: á su sombra se regularizará la administracion, se simplificará el servicio público, y la autoridad que, degenerada por lo comun de su noble carácter, suele ser mirada por los súbditos con aversion y desconfianza, será considerada como un ser protector y benéfico.

La justicia puede decirse que encierra en una sola palabra todo lo mas grande y sublime de la ciencia política, así como en la vida civil representa el uso de todos los derechos y el goce de todos los beneficios sociales. Si esta necesidad de la época se ve satisfecha, se habrá interrumpido esa cadena de desgracias que abruma á la nacion; pues si bien es cierto que para que el pensamiento de la justicia penetre en todas las clases, vivifique todas las instituciones y brille en todas las esferas, será preciso reorganizar completamente esta sociedad carcomida por el cáncer de los abusos, y viciada por el veneno de la corrupcion de mas de un siglo de errores, de injusticias y de escándalos, y esta trasformacion no es obra de un momento; avanzado será el paso que se dé en la senda del bien, si la bandera que se ha levantado en la revolucion de julio, protestando contra lo pasado, es una regla invariable de conducta para lo venidero.

Cúmplase la justicia, diremos nosotros *en todo y por todo*, y la sociedad se habrá salvado de nuevos y mas graves trastornos, que podrian sobrevenir en adelante, si por desgracia llegara á oscurecerse aquel astro refulgente. Justicia en la gobernacion interior del pais, y habrá orden en el Estado; justicia en la diplomacia y tendremos dignidad ante las naciones extranjeras: justicia en la hacienda, y la pureza en el manejo de sus intereses, y la economía de los gastos públicos serán su resultado: justicia en las relaciones de la autoridad para con sus súbditos, y las leyes serán un objeto sagrado, el mérito tendrá su recompensa, el crimen su merecido castigo, y ni los títulos del nacimiento ni el poder de la riqueza se sobrepondrán jamás á la virtud, ni atropellarán la igualdad legal, ni harán nunca ilusorio el derecho del modesto ciudadano.

La observancia del gran principio de la justicia por parte de los súbditos, á quienes tambien

impone deberes sagrados, está reducida á dos reglas de conducta en extremo sencillas: respetar el derecho ajeno en sus relaciones recíprocas entre sí, y guardar lealtad y obediencia á las autoridades legítimas. Cumpliendo los gobiernos y los súbditos cada cual en su esfera los santos preceptos de la justicia, el orden y la armonía social son el resultado dichoso de su conducta, y las revoluciones políticas vienen á hacerse imposibles en las naciones, como lo son los huracanes en la atmósfera, cuando el desequilibrio no desencadena y precipita los vientos.

La justicia produce la paz, y cuando unidos estos dos grandes elementos puede decirse *justitia et pax deosculatae sunt*, entonces está asegurada la LIBERTAD de los pueblos y con ella su felicidad sólida y verdadera.

En el próximo artículo concluiremos nuestras observaciones, hablando de la LIBERTAD civil y política, como consecuencia precisa de la MORALIDAD y de la JUSTICIA que ya hemos explicado, y como condicion indispensable para la dignidad y seguridad de los ciudadanos, para la vida y fuerza moral de los gobiernos y para el orden y la paz de las naciones.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Junta de Salvacion de Toledo.—Exclusion de un funcionario público del seno de la misma.

Insertamos á continuacion un comunicado que nos dirige nuestro apreciable eorresponsal científico D. Manuel Gonzalez Sandoval, promotor fiscal de Torrijos, de quien habrán visto algunos trabajos los lectores del FARO NACIONAL. Hallamos muy atendible lo que en el mismo se dice, porque no creemos que los funcionarios públicos, y mas los que pertenecen á una clase tan distinguida y tan independiente como el poder judicial, dejan de ser, por su carácter de tales empleados, completamente dignos de asociarse á toda empresa nacional de interés público, ni están inhabilitados para tomar parte en esos acontecimientos ante cuya magnitud se olvida la clase y la posicion de los individuos, siempre que sus antecedentes sean puros para ver solo en ellos ciudadanos interesados en el triunfo de una buena causa y en la prosperidad de su país.

Hé aqui el comunicado á que nos referimos:

Sr. director de EL FARO NACIONAL.—Torrijos 30 de julio de 1854.

Habiéndose vd. constituido por medio de EL FARO NACIONAL en defensor constante é imparcial de la noble profesion del abogado, de la magistratura y ministerio fiscal, tengo que denunciarle una ofensa cometida contra mi humilde persona por la Junta suprema de esta provincia, hecho que atenta directamente á la libertad de sufragio de un distrito de treinta mil almas y á los derechos populares y de ciudadanía, y que, lastimando profundamente en momentos tan criticos y escepcionales á una clase, quiero que vea la luz pública bajo mi responsabilidad, porque deben reprobarse las medidas que no son justas, partan de donde quieran, y mas si vienen de una corporacion que como base de su conducta de accion proclamó la moralidad. El hecho se reduce á lo siguiente:

El dia 18 del presente mes, Toledo y Torrijos secundaron llenas de entusiasmo el glorioso alzamiento de esa corte, y la primera, como capital de provincia, nombró su Junta. Esta, para legitimar el carácter de provincial que tomara, determinó que cada partido judicial enviara á ella un representante, y respondiendo los pueblos á este llamamiento, eligieron los suyos, recayendo el nombramiento del de el partido de Torrijos en D. Gerónimo San Miguel. Héchole saber el nombramiento manifestó no serle posible admitirlo por circunstancias particulares de su familia; y elevado esto al conocimiento de la Junta de Toledo, determinó procediese el partido á nueva eleccion, y, realizándose esta el dia 24, recayó por unanimidad en mi persona. Con este motivo, y habilitado de la credencial necesaria, marché á Toledo el dia 27 y presentándome á la Junta, empezaron á indicarme desde luego que no seria posible mi admision, porque tenian acordado se llevase á efecto la ley de incompatibilidades, y firme en esa determinacion no queria en su seno ningun empleado. Como el espresado acuerdo, si existia, ni se habia publicado, ni menos comunicádose á los pueblos; circunstancia muy atendida por ser un principio inconcuso que las leyes no obligan hasta que no se promulgan y publican, hice presente á la junta que los pueblos del partido de Torrijos, no habiendo sabido ese acuerdo, habian estado en su derecho al nombrarme, y de consiguiente el acta que yo presentaba tenia todos los caracteres de legalidad y validad, añadí que tuviesen muy en cuenta que el partido de Torrijos, al nombrarme, no habia nombrado al promotor fiscal del juzgado, sino á un hijo del pais, liberal, honrado, independiente y de arraigo, por ser yo hombre que por mis bienes patrimoniales contaba con que sostenerme con decoro, lo cual constaba á la provincia. Me referia en esto á que hace ya algunos años vengo comprendido en las listas electorales de ella para diputados á Cortes como electo y elegible. Apesar de ser tan podero-

sas estas reflexiones los individuos de la Junta insistian en que no podian prescindir del acuerdo de la misma, por no reconocerse allí mas suprema ley; y viendo que tan marcada era la prevencion con que por ser promotor fiscal se me miraba; prevencion que indudablemente habria explotado algun discolo y malévolo mal avenido con el concepto de que yo gozaba en el partido, me decidí á volverme á mi casa y dejar á la Junta decretar sobre mi popular y unánime nombramiento para representante; lo que mejor quisiere, y efectivamente en el *Boletin* de ayer sábado 29, núm. 87, viene el acuerdo concebido en estos términos «segun los decretos anteriores, en que se declara incompatible el cargo de empleado del gobierno con todos los de eleccion popular, no se admite al promotor fiscal de Torrijos como comisionado para representar á su partido en esta Junta, y se dispone que venga á hacerlo el primeramente nombrado si hubiere cesado su impedimento fisico.»

Como cualquiera podrá conocer por la exacta y verídica relacion que acabo de hacer, la Junta de Toledo, por llevar adelante su empeño en no admitirme en su seno como representante del partido de Torrijos, determinó otra cosa tambien ilegal, y fué rehabilitar el primer nombramiento de comisionado del partido, el cual habia caducado *in totum* en el acto de admitir la junta la reseña y mandar se procediese á nueva eleccion. En fin, sea de esto lo que quiera, el hecho es que á mi se me ha desechado porque soy promotor fiscal, lo cual quiere decir que segun los principios de los que componen la Junta de Toledo, los empleados no pertenecemos al número de ciudadanos, no podemos abrigar los sentimientos grandes, nobles y patrióticos que los que no lo son, ni pertenecemos al pueblo. ¿Y se dice popular una junta que así obra? ¿Y se creará obrar con justicia cuando decreta esas escepciones? Mucho pudiera estenderme sobre esto, pero me gusta aparecer siempre comedido en todos mis actos, y tratándose de hechos, opto por presentarlos lisa y llanamente ante la opinion pública para que esta juzgue de parte de quien está el derecho, si de parte de la Junta de Toledo ó del distrito de Torrijos.

A este objeto espero de V. insertará este comunicado en su ilustrado é imparcial periódico, por supuesto bajo mi garantia y responsabilidad, y seguro siempre del agradecimiento de S. S. S. Q. S. M. B.

MANUEL GONZALEZ SANDOVAL.

Despues de leer el anterior comunicado, nuestros lectores comprenderán que aun respetándose como merecen serlo, los motivos que impulsáran la conducta de la junta, no parece bastante justificado su acuerdo respecto á la persona del Sr. Gonzalez Sandoval.

SECCION JURIDICA.

TRIBUNALES ESPAÑOLES.

AUDIENCIA DE MADRID.—SALA.....

**Causa sobre el asesinato de la calle de Torija.—
Incidente notable.**

Nuestros lectores habrán recorrido pocos días hace las páginas de este interesante proceso, consignadas en el núm. 8.º del FARO NACIONAL, en que dimos estensa cuenta de lo que en él se había actuado en la primera instancia. Un incidente notable se ha suscitado antes de entrar de lleno en la segunda, y creemos también de nuestro deber ponerlo en conocimiento de nuestros lectores.

Hemos indicado ya en el *Boletín* correspondiente al núm. del 4 de este mes, que habiendo apelado el defensor de Juan Todon de la sentencia inferior en que se le condenaba á muerte, al mejorar la apelación solicitó por un otrosí que se pusiera en observación á su defendido por el tiempo que creyesen indispensable los facultativos, según habían manifestado al prestar su declaración en primera instancia; y que conferido traslado con urgencia sobre lo principal y otrosí al fiscal de S. M., este lo evacuó únicamente en cuanto al otrosí conforme en un todo á su pretensión por creerla justa. La Sala, sin embargo, denegó semejante prueba por auto razonado de 15 de julio, mandando volviese la causa al señor fiscal, para que con urgencia emitiera su dictámen. Añadimos que de esta providencia suplicaron el repetido señor fiscal y el defensor, y admitido el recurso, y sustanciado con arreglo á derecho, se señaló para la vista pública de este incidente el día 4 del actual Daremos, pues, a conocer ahora con más detalles lo ocurrido en este acto público.

Dióse cuenta ante todo del dictámen emitido por el señor fiscal de S. M. Pero conviene saber que no es uno solo, sino varios los extendidos por este funcionario, apoyando la pretensión del defensor antes y después de la sentencia denegatoria pronunciada por la Sala.

En el primero de ellos decía el señor fiscal lo siguiente con motivo de la gestión hecha por el patrono del procesado:

«No hallando el defensor del reo medio alguno de salvarlo, solicitó en primera instancia, y por vía de prueba que fuese aquel reconocido por dos facultativos los cuales declarasen si se hallaba en el uso completo de sus facultades mentales, ó si por el contrario es demente, estúpido, incapacitado ó padece alguna enfermedad que le prive del conocimiento aunque sea solo instantáneamente: y que si lo juzgaban necesario se le pusiese en observación por el tiempo preciso. Pudo el juez considerar esta prueba como inadmisibles puesto que en rigor no consta escrito, dato ó indicio

alguno directo de que el reo esté demente ni sea estúpido; pero admitiéndola como pertinente y útil, acaso porque la circunstancia de no ser aun bien conocido el motivo que impulsó al procesado á perpetrar el horroroso crimen que consta de autos, ni el objeto que se propusiera al cometerle, ha dado lugar á que se sospeche de la integridad de su juicio: ó bien por los términos en que se ha expresado al rendir sus declaraciones ó por la insensibilidad y taciturnidad que se le ha notado, según se indica en el proceso. Llevado el juez, sin embargo, de su celo abrió la causa á prueba sobre dicho extremo por 12 horas solamente, disponiendo que reconociesen al reo los facultativos de la cárcel. Duró el reconocimiento de estos solo media hora, y si bien declararon en seguida que durante aquel tiempo no le notaron señal alguna de enajenación mental, añaden que un reconocimiento solo no era bastante para poder dar un dictámen tan completo y acabado como sería de desear, siendo al efecto necesaria una observación más ó menos larga, según lo que de ella se pudiese deducir. Por manera que vienen á decir que dudan ó no están seguros de la integridad del juicio del procesado y que solo la infieren con relación al tiempo de su observación. Aprovechando el defensor del reo esta especie de vacilación de los facultativos, y añadiendo otras consideraciones, ha solicitado al mejorar la apelación y por otrosí que se practique nuevo reconocimiento en los términos que verá la Sala en el escrito precedente. Así las cosas, el fiscal entiende que no sería justo ni aun podría razonablemente resistirse la pretensión que se utiliza por el defensor del procesado en el citado otrosí, y aun en rigor en lo principal de su escrito: y como el resultado de esta diligencia ha de fijar el juicio que así este ministerio como la Sala han de formar de la culpabilidad del reo, procede que desde luego se practique, y que se practique con todas las garantías de acierto y según se acostumbra en casos semejantes.»

Denegada la petición por la Sala no obstante el expresado dictámen, el señor fiscal presentó otro insistiendo nuevamente sobre lo mismo, para que el tribunal revocase su providencia denegatoria ó admitiese el recurso de súplica. Hé aquí cómo se expresaba en este escrito. «Aun cuando se tratase de una simple sospecha sobre la integridad del juicio del procesado decía, procedería que se practicara su reconocimiento y observación, y que la Sala lo mandase de oficio, cuanto más habiéndose hecho pretensión en forma por el defensor del reo, pretensión que el ministerio público ha dicho que en justicia ni en razón no podía contradecir: esta es la opinión del fiscal que respeta profundamente la de la Sala; porque según entiende no puede condenarse á un procesado sin que conste que ha delinquido de una manera que no deje duda alguna; y claro es que una simple sospecha de inocencia basta para establecer una duda racional sobre la culpabili-

dad. Esto aparte de otras consideraciones que el fiscal omite para acreditar á la Sala las que á esta debe guardar. Pero no se trata de una simple sospecha, que en todo caso seria preciso desvanecer: se trata de algo mas grave. El juez inferior decretó el reconocimiento en cuestion en el concepto de que no era una diligencia propuesta maliciosamente, y de consiguiente en el supuesto de que era necesaria; porque no cabe medio en este caso. La sospecha, pues, del defensor del reo no pareció infundada al juez que vió y examinó á aquel. Se admitió en suma no solo como útil y pertinente, sino como necesaria una diligencia de prueba, que despues por falta de tiempo, segun los hombres de ciencia, se practicó de una manera incompleta é insuficiente, lo cual equivale á no haberse practicado.»

Y desenvolviendo mas aun su pensamiento añadia luego:

«No habia, es verdad, en el proceso indicio directo de que el reo estuviese demente hasta que el juez recibió la causa á prueba para averiguar este dato esencial; pero desde entonces hay precision de que esta averiguacion se verifique y de que se verifique como corresponde; porque la declaracion de los facultativos establece en rigor una duda que antes acaso no existia; porque la providencia de prueba establece como fundada la sospecha que articuló el defensor del reo; y porque, en una palabra, de este modo se ha venido á consignar en autos que hay motivo para dudar de la integridad del juicio de aquel y de consiguiente para dudar de su criminalidad. El fiscal no ha juzgado ni juzga conveniente manifestar si tambien él sospecha, porque no es necesario y porque basta que espresese como ha espresado y repite, que en tal estado no puede con razones ni legalmente combatir la pretension que se ha utilizado de nuevo en esta instancia.» En esta virtud concluyó pidiendo que se proveyese como pretendió en su dictámen anterior, ó bien se le admitiese desde luego el recurso de súplica que en forma interponia del auto denegatorio que impugnaba.

Admitida la súplica, presentó el fiscal de S. M. un tercer dictámen de breves líneas tan solo para manifestar que reproducia los dos anteriores.

Supuestos estos antecedentes, tocaba al patrono del procesado, el licenciado D. Ignacio Suarez Garcia, sostener el recurso de súplica que habia deducido y lo hizo en un discurso razonable diciendo que fue oido con la mayor atencion por los señores magistrados y por la concurrencia que ocupaba la Sala, atraído por la viva curiosidad que desde el primer momento produjo tan horrorosa accion en cuantas personas tuvieron de él conocimiento.

El defensor del reo, despues de dolerse de la notable celeridad con que se habia instruido este proceso y de los angustiosos términos que en él se le

habian concedido para la defensa en primera y segunda instancias, espuso lo que á continuacion trasladamos:

«Cuando me hice cargo, decia, de la defensa de Todon y Dono, y vi la enormidad de su delito, dudé del juicio de este infeliz; porque yo creo que la humanidad no está tan pervertida, que los hombres no son tan malvados que cometan horrendos crímenes, contra los cuales se subleva la conciencia pública, solo por el placer de cometerlos, sin el aguijon poderoso de pasiones vehementes, de estímulos irresistibles. Cuando me convencí de que el procesado no explicaba el objeto que se propusiera, la causa que le impulsara y aun así perpetró el hecho criminal sabiendo que no podia esperar de modo alguno la impunidad: cuando observé que jamás habia sido encausado sino una sola vez detenido por llevar encima una navaja prohibida, y por consiguiente no era hombre avezado en el crimen, mis sospechas subieron de punto. Posteriormente, y habiéndole visitado, al ver su semblante extraordinario, su mirada vaga y lánguida, su taciturnidad y obstinacion, las contestaciones que me daba muy semejantes á las que constan en sus declaraciones, me persuadí de la realidad de su defecto, lo mismo que sucedió á cuantas personas habian sido testigos presenciales.

«Bajo este supuesto formulé su defensa, pidiendo como única prueba se le reconociese minuciosa y detenidamente por dos facultativos que manifestasen si tenia incapacidad mental, aunque solo fuese instantánea: el juez de primera instancia, con un tino, imparcialidad y mesura que ciertamente le honran, admitió como pertinente dicha prueba, si bien solo por el corto espacio de doce horas. El resultado fué como no podia menos de ser, negativo: los hombres de ciencia dudan; y limitándose á asegurar la integridad del juicio de Todon y Dono durante la media hora que duró el reconocimiento, manifiestan la necesidad de mas detenidas observaciones que recuerde su declaracion.» (Aqui el defensor leyó la declaracion de los facultativos, en que despues de otros preliminares, se dice lo siguiente:

«Que durante el tiempo de las observaciones no han visto en dicho Dono señal alguna que pueda hacerles sospechar que se encuentre en estado de enagenacion mental, pues que la atencion, la comparacion, el juicio, asi como la memoria y demás actos del entendimiento y de la voluntad se ejercen de una manera normal. Que tampoco la espresion de su semblante ni las enfermedades que ha padecido anteriormente, las cuales, segun dicho del interesado, han sido insignificantes, dan indicio de trastorno en su razon. Que los mandaderos y carceleros tampoco han observado en él cosa alguna que no esté conforme con la razon. Que por todo lo dicho infieren los que declaran, que el Juan Todon y Dono se hallaba durante el tiem-

po empleado en el exámen y reconocimiento practica- dos, en el pleno y normal ejercicio de sus facultades intelectuales; pero que como esta clase de alteraciones ó sean las mentales no se pueden apreciar ni caracterizar fácilmente en un solo reconocimiento, creen que para dar su dictámen tan completo y acabado cual seria de desear, seria preciso una detenida observacion mas ó menos larga, segun lo que se pudiese deducir de aquella.

«A pesar de todo, añadía el letrado, mi defendido fue condenado á muerte por el inferior, desestimando la prráctica de reconocimiento y observacion que juzgaban necesaria los médicos; y por esto al mejorar la apelacion no pude menos de insistir en semejante solicitud; y habiéndosela comunicado al señor fiscal, no quiso en su ilustrado y recto criterio acusar en lo principal, sin que se ventilase antes el incidente que yo suscitaba, pues segun S. S. procedería que la Sala lo mandase de oficio, sino lo hubiera pretendido en forma el defensor del reo; pretension que el ministerio público ha dicho que en justicia ni en razon no podia contradecir.»

»Estos son los hechos, continuaba el defensor: veamos ahora la disposicion legal, que viene tambien en apoyo de mi solicitud. El decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, dice en su art. 7.º: «En la 2.ª y 3.ª instancia no concederán nunca (las audiencias) nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.» Tan claro y terminante es el art. que creeria ofender la ilustracion de la Sala, si me detuviera un solo momento en probar su procedencia en nuestro caso, demostrado ya, como creo haber hecho, que es absolutamente indispensable el reconocimiento de observacion pretendido.»

Tal ha sido la sustanciacion de este notable incidente que ofrece bastante interés, asi por la gravedad de la causa, como por ser poco comunes en la práctica del foro las cuestiones á que da lugar la duda suscitada sobre la integridad mental del reo. Tan luego como falle la sala el recurso le pondremos en conocimiento del público.

PROYECTO DE CODIGO

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Continuacion (1).

Art. 319.

La inscripcion prevenida en el artículo anterior, produce en el reo los efectos siguientes:

1.º Ser considerado como desterrado del territorio español.

2.º Quedar suspendido del ejercicio de los dere-

(1) Véase el núm. 22, pág. 179.

chos políticos y de la facultad de otorgar contratos.

Estos efectos cesarán luego que el reo se presente á la autoridad judicial ó fuere aprehendido.

Art. 320.

La parte agraviada podrá, durante la ausencia del inscrito en la tabla de reos prófugos, deducir su accion civil sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Para documentar su demanda en rebeldía, acompañará testimonio de la inscripcion de que trata el artículo 318, cuyo documento se considerará como prueba de la ausencia del acusado mientras no se presente en juicio.

Esta demanda se sustanciara con sujecion al Código de enjuiciamiento civil, salvo en cuanto á las reglas relativas á la justificacion de la ausencia.

Art. 321.

Pasados quince dias desde la inscripcion de que trata el artículo 318, se volverá á citar y emplazar al reo por el último y perentorio término de diez dias, bajo apercibimiento de que en su rebeldía se le impondrá la pena que corresponda.

La notificacion de este emplazamiento se hará del modo prevenido en el art. 316.

Art. 322.

Pasado el plazo de los diez dias, se fijará en las puertas del juzgado por ocho dias mas una copia del resumen de los cargos y de la pena pedida contra el reo.

Art. 323.

Cumplidos los ocho dias fijados en el artículo anterior, señalará el juez el dia en que haya de empezarse el juicio de prueba, y en la misma providencia mandará invitar por medio de un edicto á los parientes del acusado, á sus amigos y á cualquiera otra persona del pueblo de su residencia, á presentarse en el dia señalado para dicho acto, y manifestar las escusas que tuvieren que esponer sobre la ausencia del reo.

Este edicto permanecerá fijado por ocho dias á la puerta del juzgado.

Art. 324.

Cualquiera que se presente como escusador del acusado, deberá ser oido; pero solo podrá pedir la nulidad del procedimiento relativo á la contumacia del reo, por incompetencia del juez ó por violacion de las formas establecidas en este titulo.

Art. 325.

En el juicio de prueba no se ratificarán los testigos del sumario, como el ministerio fiscal ó su acusador particular no lo soliciten, ni serán examinados mas testigos que los designados por las mismas partes, salvo lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 326.

Si en la acusacion se hubiere pedido contra el reo la pena de muerte ó alguna de las perpétuas, se le

nombrará de oficio procurador y abogado que lo represente y defienda.

En este caso se admitirán los testigos y pruebas que se presenten en defensa del acusado, y será oído su defensor en el juicio de prueba. Pero si la pena pedida fuere menor que las espresadas, no se admitirá defensa en favor de los reos prófugos.

Art. 327.

Concluido el juicio de prueba, el juez pronunciará sentencia, la cual se notificará en los términos prevenidos en el art. 316.

A los cinco dias de haberse notificado, se anotará en la tabla de reos prófugos, y si el reo no se presentare dentro del mismo plazo, se ejecutará respecto á las penas pecuniarias, quedando en lo demas suspenda la causa hasta la prision ó presentacion del reo.

Art. 328.

Si el sentenciado en rebeldía se presentare á la autoridad, ó fuere aprehendido en el término de un año, y el delito porque se le ha juzgado es menos grave, ó en el de cinco años si el delito fuere grave, se tendrá por no pronunciado el fallo, y se procederá á nuevo juicio de prueba en la forma respectivamente establecida.

En uno y otro caso podrá sin embargo el reo acreditar su ignorancia invencible de la sentencia, ó su imposibilidad de comparecer á defenderse, y entonces se abrirá nuevo juicio, aunque hubiesen corrido los términos espresados.

Estos se contarán siempre desde la notificacion de la sentencia.

Art. 329.

Pasados los plazos respectivamente fijados en el artículo anterior, aunque el reo se presente ó fuere aprehendido, no se procederá á nuevo juicio, y se ejecutará la pena sin mas trámites que los precisos para acreditar la identidad del condenado; salvo en el caso de haberse impuesto pena capital ó alguna de las perpétuas.

Art. 330.

En ningun caso tendrá el reo sentenciado en rebeldía, derecho á reclamar los daños y perjuicios que se le hubiesen causado por consecuencia del proceso seguido en su ausencia, ni contrariar los efectos de la inscripcion sobre la tabla de reos ausentes, ó de su condena en rebeldía, cualquiera que sea el resultado del nuevo juicio, si este tuviere lugar, y aunque fuere absuelto y puesto en libertad.

TÍTULO TERCERO.

De los procedimientos contra los que quebrantan las sentencias ó delinquen de nuevo durante el cumplimiento de una condena.

Art. 331.

Los sentenciados que quebrantaren sus condenas, serán juzgados con arreglo al art. 124 del Código penal, por el juez del partido donde residieren al tiem-

po de ejecutar el quebrantamiento, con apelacion al Tribunal competente.

Art. 332.

Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria, cometieren alguna falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliendo esta ó bien habiéndola quebrantado, serán juzgados por las autoridades respectivamente designadas en el artículo 266.

Art. 333.

Los que en cualquiera de los casos del artículo anterior cometieren algun delito, serán juzgados en primera instancia, con arreglo al artículo 125 del Código penal, por el juez del partido donde hubieren ejecutado el nuevo delito, y en segunda por el Tribunal superior inmediato.

Art. 334.

En los casos de los artículos precedentes, si el reo se hallare cumpliendo su condena en punto donde no hubiere juez de partido, será juzgado por la autoridad ordinaria que ejerza jurisdiccion civil ó militar en el mismo punto.

Art. 335.

En los procesos que se formen para el castigo de los delitos ó faltas de que trata el presente título, se observará lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 153.

TÍTULO CUARTO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTRA ALGUNOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y CONTRA LOS SENADORES Ó DIPUTADOS.

Art. 336.

Para proceder á formacion de causa contra los jueces y magistrados, por delito cometido en el ejercicio de su ministerio, se observarán los artículos 63 y 64 de la ley constitutiva de los tribunales.

Si la causa se formare contra alguna de las personas á quienes se haya de juzgar en primera instancia por un tribunal superior ó supremo con arreglo á lo determinado en dicha ley, se dará cuenta inmediatamente al ministerio de que dependa la persona que hubiere de ser procesada.

Toda autoridad ó funcionario público que se halle en los casos de los dos párrafos anteriores, contra quien se haya decretado la formacion de causa, quedará suspendido del ejercicio de su empleo hasta el resultado del proceso; y no podrá residir durante el sumario en el pueblo donde este se instruya, ni en seis leguas en contorno.

Art. 337.

Si fuere preciso proceder contra una autoridad, empleado ó corporacion, que no dependa del ministerio de Gracia y Justicia, pero que esté sujeto á la jurisdiccion ordinaria, por hechos relativos al ejercicio de su cargo, el juez ó tribunal impetrará del jefe de la provincia, ó del gobierno en su caso, la autorizacion

competente con arreglo á la ley, esponiendo las razones en que se funde su procedimiento, pero sin pasar testimonio del sumario.

Si el jefe de provincia niega su autorizacion ó no la concede en el término de quince dias, la parte fiscal reclamará al gobierno por conducto de su superior inmediato, acompañando testimonio de todo lo conducente.

Si el gobierno no resolviere en el término de treinta dias, se continuará el procedimiento, como si estuviese concedida la autorizacion.

Art. 338.

Cuando el conocimiento de la causa corresponda á un tribunal, la instruccion del sumario se hará por el que presida la sala respectiva ó por el magistrado que haga sus veces.

Art. 339.

El instructor del sumario delegará sus facultades para las diligencias que hayan de practicarse fuera del punto de su residencia en el juez del partido respectivo.

Art. 340.

En la instruccion del sumario, en la segunda instancia y en todo lo demas no determinado espresamente en este título, se observarán las disposiciones generales de este Código.

Art. 341.

A la vista en primera instancia de las causas que se sigan en las audiencias, asistirán por lo menos cinco magistrados, y harán sentencia cuatro votos conformes.

A la vista en segunda instancia de las causas seguidas en primera en las audiencias asistirán siete magistrados, y harán sentencia cuatro votos conformes, si fuere confirmatoria, y seis siendo revocatoria.

Lo mismo respectivamente se observará en las causas que se sigan en el Tribunal Supremo.

(Se continuará.)

ESTUDIOS FILOSÓFICO-POLÍTICOS.

LA RUSIA Y LOS ESTADOS-UNIDOS BAJO EL ASPECTO ECONÓMICO.

Continuacion. (1)

La Rusia, empero, se coloniza, al menos parcialmente con elementos sacados del extranjero. ¿Cómo se verifica esta colonizacion? En general, y salvo los casos escepcionales que acabo de indicar, se puede decir que los colonos extranjeros establecidos en Rusia son simplemente prisioneros de guerra ó habitantes de una region recién conquistada, trasladados á otra parte del imperio. A mediados del siglo XVI vemos á Ivan Wasiliéwitch estableciendo colonias rusas de polacos prisioneros y despues de alemanes. En 1617

(1) Véase el núm. 26, pag. 226,

Miguel Fredorowich trasporta algunos millares de habitantes de la Finlandia y de la Carelia, á las tierras que se estienden entre Tiver y Moscou. Pedro el Grande fija en el suelo ruso un gran número de suecos y escandinavos hechos cautivos en la guerra, y despues de la conquista de Narva y de Dorpat, en 1704 sacó de estas poblaciones cerca de seis mil habitantes que dispersó como colonos en el imperio. Los mismos usos se emplearon en la continuacion de las guerras, casi todas emprendidas con feliz éxito de siglo y medio á esta parte. Por último, en tiempos bien cercanos á los nuestros, y para no citar mas que un suceso contemporáneo, todo el mundo sabe cuántos millares de polacos fueron arrancados á su patria y trasportados á la Siberia por los rusos despues de la toma de Varsovia, en setiembre de 1831; puede, pues, decirse que Rusia conquista sus colonos extranjeros por la fuerza de las armas.

Esto no quiero decir que los monarcas rusos, á quienes vemos procurándose colonos por la fuerza, no hayan querido muchas veces obtenerlos por emigracion voluntaria. Nos contraemos ahora á los polacos y á los alemanes hechos prisioneros y establecidos como colonos por Juan Wasiliéwitch. Este Juan, por sobrenombre el *Terrible*, era ciertamente uno de los déspotas mas abominables que han existido en el mundo. El es quien con su propia mano mató á su hijo, y quien, por una tiránica sospecha, hizo degollar un dia veinte y cinco mil habitantes de Novogorod, de esta magnífica ciudad, herida de muerte por un golpe semejante; y que en época anterior como ciudad anseática, esto es, *libre* (1), habia contado en algun periodo de la edad media hasta cuatrocientos mil habitantes.

Ivan asesinaba los hombres por un mero capricho, como otras veces tuvo la manía de enriquecerlos. Es costumbre muy comun entre los príncipes mas bárbaros mostrarse amigos de la civilizacion, y llamar á sus estados á fuerza de gastos el comercio, la industria y las artes, que proscriben su despotismo. Ivan, pues, envió en 1547 á Carlos V una embajada para pedirle artesanos ó ingenieros alemanes que pudieran instruir á sus vasallos. Esto recuerda al emperador Alejandro pidiendo á Napoleon oficiales de la escuela politécnica. Sea lo que quiera de esto, Carlos V contestó negativamente á Ivan, y guardó sus súbditos para su reino. Un pais libre no tiene necesidad de estas negociaciones para obtener habitantes, los cuales acuden á él por sí mismos. La mejor de las primas ofrecidas á la emigracion, es la libertad de las personas y la seguridad de la propiedad en la nueva patria; esto es lo que lleva á los Estados- Unidos esos colonos, que la Rusia solo adquiere por la fuerza de las armas.

(1) *Anseática* viene de la palabra alemana *hanse* que quiere decir *asociacion, union*.

Mas hé aquí que el colono ha llegado á Rusia ó á los Estados-Unidos: una vez colocado en uno ó en otro de los dos países ¿qué es de él? ¿A qué industria se dedicará? ¿Cómo se crea en Rusia ó en los Estados-Unidos un centro cualquiera de explotación agrícola ó industrial? ¿Cómo se forma un pueblo, y después una ciudad?

En los Estados-Unidos el nuevo colono es por lo general un extranjero, que llega no se sabe de donde, y á quien tampoco se pregunta de que punto procede; pero que, desde que ha desembarcado en un puerto de la Union americana, va donde le acomoda, recorre, si quiere, todos los estados, pasa del uno al otro sin necesidad de pasaporte, sin decir á nadie su nombre, su morada, sus designios. Antes de tomar un partido y de fijarse en un punto determinado del territorio, suele ordinariamente meditarlo mucho. En primer lugar ¿qué profesion ha de escoger? ¿Se hará labrador ó artesano? ¿Comprará lienzos ó tierras? ¿Será agrícola ó comerciante? Una vez fijada su eleccion, aun le quedan otras cuestiones por decidir. ¿Qué lugar será mas apropiado para el ejercicio de su industria? ¿En qué estado hacen mas pronto su fortuna los emigrados? ¿En Indiana, Missouri, ó Arkausas? ¿Será mejor caminar hacia el Oeste hasta las montañas Roquizas? Aquí se venden á bajo precio tierras fértiles. ¿Deben comprarse para volverlas á vender? Esta llanura, fecundada por la confluencia de dos grandes rios, ¿estará destinada para ser algun dia el asiento de una gran ciudad? ¿No se centuplicará el precio de las tierras que la rodean? ¿No hay ya en esta region mas terrenos agrícolas de los necesarios?

Hé aquí las preguntas que se dirige continuamente el emigrado americano, no solo el dia de su llegada al pais, sino tambien durante todo el tiempo de su residencia en él: y de este continuo afan, de esta ardiente fiebre de especulacion abandonada á si misma proceden, no solo la gran actividad desplegada por los individuos laboriosos é inteligentes, sino tambien los grandes beneficios que continuamente reporta el estado. Estas importantes cuestiones, de las cuales depende primero la suerte del individuo mismo y después el interés público, las decide el mismo individuo privadamente, el gobierno no toma en esto parte alguna. La teoria americana es que el interés privado sabe conocer y apreciar los intereses generales, para especular con ellos, mejor que el poder social y político, que los juzga á la distancia de su eminente altura. Parece, en efecto, que en estas materias el buen sentido del último advenedizo entiende mas que el genio de un grande hombre. Los aventureros, que hace poco menos de cincuenta años se atrevieron á fundar en las orillas de Ohio á Cincinnati, no se engañaron ciertamente. Washington, fundando una ciudad en un lugar después de serias y detenidas observaciones, no creó una ciudad artificial ni facticia.

En Rusia no hay nada semejante á esto. El colono que llega no tiene que hacerse unas preguntas que encuentra ya contestadas y resueltas de antemano. El gobierno ha decretado que se fije aquí ó allí cierto número de trabajadores; y el recién llegado es conducido con su hoja de camino hácia el campo que le está designado y en el cual se coloca como un soldado en su puesto de avanzada. Acaso aquel campo es estéril; acaso alrededor hay tierras fértiles no ocupadas aun; acaso sobre en aquella comarca los cereales, cuya cantidad va á aumentar: pero esas cuestiones no son de su incumbencia. Determinado el paraje en que ha de fijarse, su deber es conservarlo. Desde el dia en que puso sus pies en aquella tierra, forma parte de ella como un ganado de su cortijo. Desde aquel dia es esclavo. La servidumbre es el derecho comun de todas las poblaciones agrícolas de la Rusia. Débense exceptuar, sin embargo, los cosacos, que, sujetos á un servicio militar especial, no conocen servidumbre ni impuestos; y que Mr. Haxthausen llama la *caballeria moderna* del pueblo esclavo. Hay tambien en este pais una clase de paisanos llamados *libres*, clase creada por el emperador Alejandro, en el seno de la cual se puede esperar ser admitido; pero estos paisanos libres, que apesar de todo, pagan la capitacion y están sujetos á la conscripcion, forman una clase excepcional y limitada. Un ukase del 21 de noviembre de 1601 adscribe á su territorio á los paisanos rusos sin facultad de mudar el lugar de su residencia; bajo el reinado de Pedro el Grande ya son declarados siervos. Si es aldeano de la corona, el siervo paga con el nombre de *obrock* cierta cantidad, que en general no escede de 10 rublos (1). La condicion de aldeano de la corona es preferible; porque la carga del siervo es en este caso fija y determinada. Si el aldeano es de propiedad de algun señor, lo que de ordinario acontece, este le impone los trabajos mas duros á su capricho, ó le sujeta á una cantidad impuesta por el mismo.

Casi todos los aldeanos de las tierras señoriales se emplean en trabajos agrícolas en los puntos en que las tierras son fértiles y la explotación productiva. Donde la tierra es mediana, los siervos pagan un *obrock* ó arrendamiento fijo. Hay aldeanos que pasan á su señor un *obrock* de 50 rublos. El *obrock* ha dejado de ser la forma dominante del arrendamiento territorial en gran parte de la Rusia, porque los señores que residen en sus tierras encuentran preferible la servidumbre ó la explotación de trabajos del siervo destinado á sus dominios. El abuso de esta explotación es tal que, para combatirlo, ha fijado una ley en tres dias á la semana el máximo del trabajo que el señor tiene derecho á exigir de sus siervos. En fin, además del *obrock*, que es la carga constante, y del trabajo personal que es variable, tiene el aldeano ruso otra

(1) El rublo (de plata) vale próximamente unos 14 rs. vn.

clase de impuesto, el cual, una vez señalado, le exige de todos los demas, que consiste en tener que asistir, alimentar y servir en todo, en el seno de su familia, á un soldado soltero: esta es la condicion del aldeano ruso en las tierras de colonias militares.

Se ha dicho muchas veces que en Rusia la suerte de los aldeanos depende absolutamente del caracter personal de su señor, que, conforme á su generosidad ó crueldad, hace dichosos ó infelices á los siervos nacidos en su dominio. Hasta cierto punto esto es verdad. Mr. de Haxthausen cita el ejemplo de un señor ruso tan afable y bienhechor, que todo el anhelo de los siervos de las cercanías de sus tierras era tenerle por amo. Un dia los habitantes de un pueblo vecino vinieron en masa á atestiguarle el gusto que tendrian en pertenecerle, y habiendoles respondido que no tenia la cantidad necesaria para comprar el pueblo, ellos á fuerza de industria lograron reunir la suma que representaba el valor del mismo, comprendiendo tambien el de sus personas, y fueron á depositar esta cantidad á los pies de dicho señor, que con ella los compró, convirtiendose ellos por consiguiente en siervos suyos. Esto prueba ciertamente que el nuevo señor era bueno; pero tambien se puede deducir que el primero seria muy malo. Sea de esto lo que quiera, el mejor de ellos tiene siempre el inconveniente de ser un dueño absoluto. Para juzgar de las consecuencias que se desprenden de este principio de ilimitada autoridad, basta leer el sucinto resumen que hace la *Enciclopedia Británica* de la condicion de los paisanos rusos. «Ellos son, dice, completamente esclavos. Su dueño puede castigarlos como le plazca, estándole únicamente prohibido matarlos, privarlos de alimentos de modo que se siga la muerte, ó mutilarlos. Un siervo no puede casarse sin permiso de su señor. Este tiene el derecho de vender al siervo; pero, si es siervo rural, no puede venderlo separadamente de la tierra á que está afecto.

Un señor ruso, M. de Pirsh de Kraynaja, dirigia un dia á los siervos de su dominio una alocucion que en dos palabras define la autoridad del señor sobre sus vasallos: «Yo soy, les decia, vuestro amo, y el mio es el emperador. Yo debo obedecer al emperador, pero el emperador no es el que os manda directamente: en mi tierra yo represento al emperador; y asi debo responder de vosotros ante Dios.»

Continuando nuestras observaciones, hallaremos establecido ya en su pueblo al colono ruso. ¿Cómo se constituye este mismo pueblo? Como se constituye todo en Rusia, por la autoridad: asi como en los Estados-Unidos se hace todo por la libertad. No solo se fundan en Rusia las ciudades por decreto del emperador, sino tambien las mas pequeñas poblaciones, llevándose á tal extremo esta intervencion de la autoridad, que comprende desde el señalamiento del sitio y la concepcion del plan, hasta los mas insignificantes

detalles de la ejecucion. «No hay, dice M. de Haxthausen, construccion comunal, por poco importante que sea, (tal como una iglesia levantada por suscripcion particular) que no necesite ser aprobada por un comité residente en San Petersburgo. Nada iguala á la regularidad y á la uniformidad de esos pueblos edificados administrativamente. Todas las calles estan alineadas de un modo admirable, y las casas colocadas á igual distancia unas de otras. Hasta en las ciudades donde está en uso que las casas tengan mas de dos pisos, el plan de construccion de la menor casa de una ciudad del gobierno debe ser enviado á San Petersburgo para su aprobacion. Sin embargo, las calles de estas ciudades, aunque tan bien alineadas, no están del mismo modo cuidadas ni empedradas, y apenas se puede transitar por ellas; es verdad que estas calles son en su mayoria impracticables, pero ¿qué extraño tiene que aquellos infelices, que ven al gobierno central decretar la forma y alineacion de sus calles, se imaginen que á él tambien corresponde cuidar de ellas, como de los caminos? El baron de Haxthausen ha llegado á demostrar con este motivo una candidez que me ha admirado: á pesar de su admiracion por las instituciones rusas, le es imposible desconocer que los caminos de este pais son malísimos. «Ved, dice, la América del Norte, que disfruta una posicion geográfica muy semejante, sin unidad y sin cohesion, despojada por otra parte de los beneficios que la voluntad constante del monarca sabe derramar sobre el pais que le pertenece, abandonada á sus luchas de intereses materiales. La América ha prosperado y ha desarrollado su poder y sus medios de existencia, gracias á los innumerables canales y caminos de hierro que ha tenido el acierto de construir.» El autor de los *Estudios sobre la Rusia* no ha podido sospechar de donde viene á la América ese acierto, que, ademas de su prosperidad general, le ha procurado excelentes vias de comunicacion, ni de donde puede proceder el mal genio que priva de ellos al imperio ruso.

Mas no influye solo sobre el aspecto exterior del pais, de los edificios y las vias públicas esta manía reglamentaria: influye asimismo sobre todas las costumbres del paisano ruso, que está en su pueblo como pudiera estar un soldado en su garita.

El baron de Haxthausen describe parte de una escena que le llamó vivamente la atencion. Todos los labradores de una vecindad salen juntos al amanecer y á una señal dada, con sus carros y sus instrumentos de agricultura, dirigiéndose cada uno á su terreno particular, trabajando todos el mismo tiempo y cesando todos á la misma hora para volver juntos, encaminándose despues á sus respectivas casas. ¿No parece que estamos viendo á los soldados en sus ejercicios militares?

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 6 de agosto.)

GUERRA.—*Real decreto suprimiendo la direccion general de administracion militar y restableciendo la intendencia.*

EXPOSICION A S. M.

Señora: Al declararse por real decreto de 29 de diciembre de 1852 que la administracion fuese una y sola para tomar las armas é institutos del ejército, se suprimió la intendencia general militar, creando la direccion general á cargo de un general y en igualdad de prerogativas y atribuciones que los demás directores generales. Los pensamientos que guiaran al plantear estas reformas fueron el perfeccionar la administracion del ejército, que hasta cierto punto se habia estacionado; ponerla al nivel de los adelantos que, principalmente en los últimos años, han tenido todos los ramos de la ciencia militar; introducir, así en su personal como en la marcha de las operaciones de contabilidad y en la ejecucion de los diferentes servicios que tiene á su cargo, las mejoras indispensables para que pudiera llenar todas las exigencias y corresponder cumplidamente á los fines de su institucion.

No es aun, señora, ocasion oportuna para que el ministro que suscribe pueda apreciar positivamente si los resultados obtenidos han sido ó no conformes con aquellos pensamientos; pero en las variaciones introducidas hay una que desde luego debe reformarse, dejando para mas adelante las modificaciones que convenga introducir en las demas, segun la apreciacion que merezcan sus resultados; tal es, señora, la de haber colocado á un general al frente de la administracion militar. Aunque esta forma una parte integrante del ejército, sus funciones son puramente administrativas y de contabilidad, difiriendo esencialmente de las de los cuerpos é institutos armados, como difieren tambien en su organizacion, servicio, régimen, disciplina y gobierno interior; y así como es hasta indispensable que las direcciones de las armas estén confiadas á generales, porque son los que naturalmente reúnen las dotes y conocimientos necesarios para desempeñar cargos tan importantes, del mismo modo al frente de la administracion del ejército debe encontrarse un jefe superior de la clase político-militar, que por sus antecedentes, servicios y circunstancias reúna igualmente las condiciones y conocimientos especiales que reclama el mando de dicho instituto. Esta medida, que está en armonía con las necesidades del servicio, se halla además apoyada en la práctica siempre y constantemente observada desde que se creó la administracion militar hasta que se espidiera el real decreto de 29 de diciembre de 1852. Fundado en estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la direccion general de administracion militar.

Art. 2.º Se restablece la intendencia general militar, con las atribuciones que tenia aquella.

Art. 3.º Las funciones de la administracion militar continuarán siendo las mismas que tiene en el dia, declarándose en fuerza y vigor los reglamentos, instrucciones y órdenes que rigen para su servicio, interin se preparan los trabajos necesarios para su definitiva organizacion.

Dado en Palacio á cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

GUERRA. Por real decreto de la misma fecha se nombra intendente general militar á D. Francisco de Paula Orlando, conde de Romera.

Gaceta del 7 de agosto.

Presidencia del Consejo de Ministros. *Reales decretos sobre constitucion del ministerio.*

Habiendo llegado á esta córte D. Francisco Lujan, ministro nombrado de Fomento, vengo en determinar que D. José Allende Salazar, ministro de Marina, cese en el despacho interino de aquel ministerio; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Balduino Espartero.

Habiendo llegado á esta córte D. Francisco Santa Cruz, ministro nombrado de la Gobernacion, vengo en determinar que D. José Manuel Collado, ministro de Hacienda, cese en el despacho interino de aquel ministerio; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Balduino Espartero.

FOMENTO. *Destitucion y nombramiento.*—Por reales decretos de 5 de agosto, se releva á D. José María de Mora del cargo de director general de obras públicas, y se nombra para reemplazarlo á D. Cipriano Montesinos.

GOBERNACION. *Real orden sobre empleados destituidos y nombrados por las Juntas.*

La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las juntas auxiliares de gobierno de las provincias remitan á este ministerio, si posible fuere á vuelta de correo, una relacion circunstanciada de los empleos pertenecientes al mismo suprimidos, reformados ó creados por ellas; comprendiendo los funcionarios que hayan sido separados ó hecho dimision de sus destinos, y las personas que hubieren obtenido nombramientos por dichas corporaciones, espresando los méritos y servicios de los que se hallen en este último caso.

De real orden lo digo á V. S para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor presidente de la Junta de salvacion, armamento y defensa de la provincia de...

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.